

Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 435/2020 -5

Abogado/a: Lluís Ferrer de Nin

Parte demandada/ejecutada: IBERCAJA BANCO, S.A.

SENTENCIA Nº 1021/2021

Juez: Francisco Javier Oficial Molina

Tarragona, 19 de diciembre de 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora en su demanda acción declarativa de **nulidad de cláusulas incluidas en el contrato de préstamo hipotecario** suscrito en fecha de 30 de abril de 2013, ante el Notario Marta Navarro Redondo, protocolo 421 (doc. 1 demanda), y, en consecuencia, la eliminación de las citadas cláusulas de la Escritura, teniéndolas por no puestas, manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas. Alegando que las mismas infringen los requisitos exigidos por la normativa protectora de consumidores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dada la condición de consumidores de los actores y el carácter no negociado de las cláusulas impugnadas, tratándose de condiciones generales de la contratación, causando un desequilibrio económico en el consumidor. En concreto se insta la declaración de **nulidad de la CLÁUSULA QUINTA relativa a los gastos hipotecarios**; y, en consecuencia la devolución de las cantidades, más los intereses legales desde que fueron satisfechas las cantidades. Así mismo, interesaba la acción de nulidad de la CLÁUSULA SEXTA relativa a los intereses de demora. Y todo ello con condena en costas. La parte demandada no formulaba oposición.

TERCERO.- Consecuencias de la nulidad de la cláusula de gastos.- La jurisprudencia antes referida no establece un efecto automático de la nulidad de la **cláusula** (o cláusulas) de imputación **de gastos** que determine que deban ser soportados incondicionalmente por el predisponente. Por tanto, la condena a reintegrar todos los gastos no es un efecto inherente a la nulidad sino que resulta obligado analizar en cada caso quien debe soportar cada uno de los conceptos sin tomar en consideración la cláusula anulada.

En Sentencia 457/2020, de 24 de julio de la Sala Primera del Tribunal Supremo ; y anteriores resoluciones del TS Pleno núm. 147 y 148/2018, de 15 de marzo , y núm. 44 , 46 , 47 , 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero , así como en anteriores dictadas por la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª (SAP Tarragona 1ª, de 3 julio , 13 y 18 septiembre 2018 , por citar algunas), han señalado cuáles son los criterios a seguir respecto de la imputación de los gastos, que resumidamente se exponen:

a) Respecto a los gastos notariales deben ser repartidos por partes iguales entre el prestamista y el consumidor, ya que no existe una disposición sectorial que los imponga a una de las partes y el interés en que se formalice debidamente la operación es compartido. El mismo criterio rige para los de ampliación o novación de la hipoteca.

b) Los de Registro de la Propiedad son a cargo de la entidad financiera a favor de quien se constituye la garantía real.

c) Los gastos de gestoría se repartirán por mitad de conformidad con lo peticionado por la actora en el petitum y cuerpo de la demanda. Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de fecha 11 de noviembre de 2020 núm. 729/2020 : “no podemos imponerle íntegramente los de gestoría conforme a la nueva doctrina establecida en la STS 555/2020 porque habría una "reformatio in peius”.

SEXTO.- Costas.- En materia de costas cabe hacer referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 1ª de fecha 11 de noviembre de 2020 núm. 729/2020 “ La SJUE 16 julio 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19 , CaixaBank y Banco de Bilbao) nos obliga a modificarlo con fundamento en el efecto directo del Derecho de la Unión al declarar que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 , así como el principio de efectividad, que deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta a instancias de ... representados por el Procurador Sra. Tarragó Carmona; contra la mercantil IBERCAJA BANCO, S.A, declarada en rebeldía procesal representada por el Procurador; y, en consecuencia:

1- Se **DECLARA** la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 30 de abril de 2013

a) Cláusula QUINTA (gastos) contenida en la escritura de préstamo hipotecario.

b) Cláusula SEXTA relativa a los intereses moratorios, eliminando la citada cláusula de la escritura y teniéndola por no puesta, devengándose únicamente el tipo de interés remuneratorio pactado.

2.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte actora, que subsistirá en todo lo no afectado por las anteriores declaraciones.

3.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a restituir la mitad de los gastos abonados en concepto de aranceles de Notario (572,48 euros) y la mitad de los gastos de Gestoría (150,94 euros); y la totalidad de los gastos de Registro (187,95 euros). La cantidad se incrementará con los intereses legales desde la fecha del pago de cada uno de dichos conceptos hasta la fecha de la presente resolución. A continuación, devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago. Todo ello con imposición de costas procesales a la parte demandada. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del mismo conocerá la Audiencia Provincial de Tarragona (artículos 458 y 463 LEC).